

1608)

IS  
..  
ial  
/A  
Y  
de  
..  
..  
or  
7;  
O  
A  
de  
el  
el  
to  
el  
in  
os  
o,  
as  
-  
or  
lo  
a  
le  
-  
to  
io  
e  
al  
te  
O  
A  
e  
el  
r  
el

- - - Del examen de las anteriores probanzas, en relación con las ya examinadas, es decir, con la querrela y ampliación presentada por el ofendido ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA, así como las declaraciones de los testigos PEDRO ALONSO GONZÁLEZ IXTLÁHUAC, GUADALUIPE GARCÍA CASTRO, JAVIER ANTONIO GASTELUM CASTRO, GILBERTO ROBLES ZEPEDA, LUÍS ALONSO RUIZ CASTRO y JOSE ARMANDO SÁNCHEZ ROCHA, se desprende con claridad el hecho de que los ahora activos, en compañía de diversas personas se acercaron a los inmuebles propiedad del pasivo, cuyas medidas y colindancias ya se han especificado, en hechos ocurridos los días once y treinta de junio y primero de julio del año dos mil cinco, cuando PEDRO ALONSO GONZÁLEZ IXTLÁHUAC, quien es hijo del ofendido, se encontraba supervisando algunas obras dentro de dichos predios, y lo comenzaron a insultar y amenazar para que detuviera los trabajos que estaba realizando; mientras que el dieciocho de febrero del año dos mil seis (fecha que se estableció en el auto de formal prisión como el día de la comisión del delito), los activos MARTÍN ROBERTO CÓRDOVA ESPINOZA, AURELIO ÁVILA RIVERA, ALFREDO GONZÁLEZ GORTÁREZ y GUADALUPE GÁMEZ ZAMBRANO (aunque en términos generales lo niegan), acompañados de varios integrantes del ejido Golfo de Santa Clara, sí estuvieron en el interior de los inmuebles del pasivo, donde con amenazas e insultos hacia el hijo del pasivo derrumbaron la barda que delimita el terreno y sacaron una casa rodante que ahí estaba estacionada.

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE SONORA

- - - Pero con independencia de lo anterior, y como ya se ha venido examinado anteriormente, dichas pruebas que obran en la causa, bajo circunstancia alguna pueden acreditar los elementos del delito de **DESPOJO**, ello desde el momento de que **resulta insuficiente sostener que el simple hecho de que una o varias personas se introduzcan a un bien inmueble ajeno sin derecho y aún con amenazas, actualiza la ocupación que requiere dicha figura delictiva**, puesto que, según se ha dejado precisado en líneas precedes, no es suficiente que el o los sujetos activos se introduzcan en un bien inmueble ajeno y, en su caso, hagan uso de él, ya que resulta

indispensable el despliegue de una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno, por ser el elemento que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate, los derechos inherentes a la propiedad o posesión; lo que en el caso de la especie no se actualiza, pues si se analiza a detalle la conducta desplegada por los activos, específicamente la del dieciocho de febrero de dos mil seis, cuando sacaron la tralla de los inmuebles y dañaron una barda, necesariamente se llega a la conclusión de que **no existe evidencia alguna que indique el ánimo de apropiación sobre aquellos inmuebles, pues tal intromisión fue momentánea, ya que no se desprende que hayan intentado posesionarse de los inmuebles de forma permanente**; ello con independencia de que ni durante la averiguación previa ni en el proceso los activos no hayan aportado ninguna probanza para comprobar algún derecho de posesión sobre los predios en controversia, y se hayan introducido con amenazas consistentes en que quemarían la tralla mencionada; por lo tanto, no existió en el pasivo una disminución o pérdida en los derechos de propiedad o posesión que le asisten respecto de los inmuebles donde sucedieron los hechos, tan es así que al presentar su ampliación de querrela con fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, el propio ofendido ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA, textualmente señala: "*...cuento con el permiso para construir la barda perimetral en el inmueble de mi propiedad ...y bajo amenazas y hostigamientos de los inculpados, he seguido construyendo la barda que me fue autorizada ..he estado en posesión del inmueble, y he introducido materiales...*"; lo que significa que el ofendido no niega haber dejado de ejercer su derecho de propiedad y posesión sobre los bienes inmuebles supuestamente afectados, tanto así que siguió introduciendo materiales y realizando trabajos de construcción; o lo que es lo mismo, ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA, no sufrió un menoscabo patrimonial derivado directamente de la intromisión momentánea de los activos en sus predios, acaecida ese dieciocho de febrero de dos mil seis.-----

1610 1681

- - - Aunado a lo anterior, se estima que no es posible sostener que por tratarse el **DESPOJO** de un delito instantáneo, basta la sola ocupación de un inmueble (como se estableció en la ejecutoria de amparo número 735/2007, emitida por el Juez Decimocuarto de Distrito con residencia en Mexicali, Baja California, que obra a fojas 1189-1203 del Tomo I), pues debe estar demostrado el ánimo de apoderamiento patrimonial para que se configure dicho ilícito, tal como ya se ha examinado a lo largo del presente capítulo y como se sostiene en la ejecutoria de la jurisprudencia por contradicción de tesis ya mencionada.-----

- - - Ahora bien, no puede dejarse de reconocer que algunas de las acciones llevadas a cabo por los activos MARTÍN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA, AURELIO ÁVILA RIVERA, ALFREDO GONZÁLEZ GORTÁREZ y GUADALUPE GAMEZ SAMBRANO, pudieron haber causado una afectación económica al ofendido, como daños materiales a las cosas, esto es, una barda o un poste para energía eléctrica; sin embargo, lo cierto y definitivo es que dicho perjuicio patrimonial no es aquél que protege la ley penal con la institución del delito de **DESPOJO**, que sanciona específicamente la ocupación de un inmueble ajeno sin derecho o la utilización de un derecho real, pero no sólo eso, sino principalmente a intención consiente del agente activo de sustraerlo para sí del haber de la víctima, poseyéndolo en calidad de dueño, pues esta conducta dolosa determina un elemento del tipo necesario para que se integre el delito de despojo materia de la presente causa;

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE SONORA

por lo que si en el presente caso, dicho elemento esencial no se encuentra presente, resulta por demás evidente que bien se está ante la comisión de delitos diversos, como aquellos índole patrimonial que protege a las personas de los daños materiales causados a sus cosas, pero bajo circunstancia alguna ante la configuración del ilícito de **DESPOJO** por el que acusó en definitiva a los activos el Representante judicial adscrito en su ocursu de conclusiones.-----

- Ante esta situación, si en el caso concreto, las pruebas allegadas a la usanza no acreditan que la conducta desplegada por los activos haya tenido el ánimo de apoderarse del bien inmueble propiedad de ELISEO

GONZÁLEZ ZAMORA, sino que la introducción al dicho predio fue únicamente un medio que utilizaron los acusados para llamar su atención y presionarlo para que se abstuviera de llevar a cabo trabajos de construcción hasta que se solucionara una controversia legal vía agraria, relativa a la titularidad de los derechos de propiedad sobre esos terrenos, resulta claro, que no se encuentran agotados en su integridad los elementos que conforman el delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 323, fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, específicamente el relativo a que la ocupación del inmueble ajeno sea con el ánimo de apropiación.-----

--- No se pasa desapercibido que el testigo PEDRO ALONSO GONZÁLEZ IXTLÁHUAC (quien es hijo del pasivo), en careos de fojas 1295-196 con el activo MARTÍN ROBERTO CÓRDOVA ESPINOZA, dicho ateste viene argumentando que existe un juicio agrario identificado con el número de expediente **186/2006**, donde el núcleo de población ejidal del golfo, vienen sosteniendo que durante cuarenta años han tenido la tenencia de la tierra, dando a entender el testigo que mientras que en el presente juicio penal niegan los activos la posesión sobre los inmuebles en disputa, en dicho asunto agrario tratan de sostener que sí cuentan con ella desde hace muchos años; al respecto, obra en autos escrito de fojas 681-686 del Tomo I, presentado por los activos ante la autoridad investigadora en fecha diez de abril de dos mil siete; y el escrito de fojas 1409-1434 del Tomo II, que exhibieron los activos, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2 con residencia en Mexicali, Baja California, el cual obra en copia certificada; de los que se desprende que dichos encausados sostienen que tienen mas de cuarenta años con la posesión de los terrenos en disputa, e incluso en el segundo de los escritos afirman que respecto de los inmuebles de ELISEO GONZALEZ ZAMORA: *"...los suscritos en lo personal se encuentran en la actualidad poseyendo de una manera pacífica, ininterrumpida, independiente y separada..."*; circunstancias que siguen sosteniendo los activos, ello si se toma en consideración que a fojas 1337-1343, obra resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, emitida dentro del citado expediente

11/12  
18/1

**186/2006** (asunto que cita el testigo PEDRO ALONSO GONZÁLEZ IXTLÁHUAC), por el referido Tribunal Unitario Agrario Distrito 2 con residencia en Mexicali, Baja California, relativa al incidente de incompetencia por inhibitoria, promovido por MARTÍN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA, ALFREDO GONZALEZ GORTÁREZ y GUADALUPE GAMEZ ZAMBRANO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población GOLFO DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, ESTADO DE SONORA; mismo incidente que se declaró procedente, en el que dicha autoridad agraria se declaró competente para conocer el Juicio Reivindicatorio que promoviera ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Distrito Judicial.-----

-----  
- - - Del análisis de tales constancias, se desprende que actualmente los inmuebles en disputa en el presente asunto, son materia de un juicio agrario ante diverso Tribunal de esta índole, el cual aún no concluye con sentencia firme, en el que los aquí activos tienen interés en dichos inmuebles en su carácter de representantes del Ejido del Golfo de Santa Clara; al respecto, no debe de perderse de vista que la materia del delito en el presente juicio penal, sólo comprende la conducta delictiva establecida en el auto de formal prisión, consistente en que el día dieciocho de febrero de dos mil seis, los activos habrían despojado de los terrenos en disputa al ofendido, al sacar violentamente una trilla y realizar destrozos en una barda construida en el inmueble, (circunstancias que, como ya se ha establecido, son insuficientes para estimar que lo hicieron en el ánimo de apropiación permanente como lo requiere el delito de DESPOJO), pero en el juicio penal no corresponde analizar a quién pertenece en definitiva dichos inmuebles, lo que en su caso, será determinado por la autoridad agraria, por lo que deben de dejarse a salvo los derechos respectivos de las partes, para que los hagan valer ante la autoridad competente para dirimir ese tipo de controversias; en otras palabras, mientras que la materia agraria podría comprender el análisis definitivo de la calidad de propietarios o poseedores de tales terrenos, así como el determinar si se trata de ejido

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE SONORA

IL DEL  
NORA

